



CONCEPTO	DONDE
Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 10 - 06 de abril del 2022
URL del acta del Comité de clasificación	<a href="https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-18692320791332355_20220408.pdf">https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-18692320791332355_20220408.pdf</a>
Área	TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
Identificación del documento clasificado	TOCA AUTO 325/2021
Modalidad de clasificación	Confidencial
Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	DENISSE DE LOS ÁNGELES URIBE OBREGÓN MAGISTRADO(A) DEL TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

## PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan

una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ; OCHO DE DICIEMBRE DE  
DOS MIL VEINTIUNO.**

Visto para resolver el Toca **325/2021**, formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **la Fiscal Especializada de la Unidad Integral de Procuración de Justicia**, contra la **RESOLUCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR**, de fecha **DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO**, emitida por el Juez de Control y Enjuiciamiento adscrito al Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Tantoyuca, dentro del proceso penal N1-ELIMINADO 1 que se instruye versus N2-ELIMINADO 1, por la comisión del hecho que la ley señala como delito de **PEDERASTIA**, en agravio de N3-ELIMINADO 1 N4-ELIMINADO 1

**RESULTANDOS:**

**PRIMERO. HECHOS:** El trece de junio de dos mil diecisiete, N5-ELIMINADO 1 N6-ELIMINADO 1 aproximadamente a las diez horas, fue a recoger sus calificaciones a N7-ELIMINADO 102 N8-ELIMINADO 102 ubicada en N9-ELIMINADO 2 N10-ELIMINADO 2 posteriormente se dirigió a la colonia centro del citado lugar, donde se encontró a N11-ELIMINADO 1 quien le dijo a N12-ELIMINADO 1 que se subiera al taxi, respondiéndole N13-ELIMINADO 1 N14-ELIMINADO 1 que no, por lo que siguió caminando, el imputado la alcanzó y se bajó del vehículo para subirla a la fuerza, quien refirió que a jalones la metió a la unidad, seguidamente arrancó el taxi con dirección al N15-ELIMINADO 102 del mismo municipio, en el camino le iba diciendo el activo a N16-ELIMINADO 102 que le gustaba y dejaría a N17-ELIMINADO 1 de nombre N18-ELIMINADO 1 una vez que

llegaron [N19-ELIMINADO 102] y estando dentro del coche le manifestó que no dijera nada a [N20-ELIMINADO 71] entonces el imputado comenzó hacerle tocamientos, diciéndole [N21-ELIMINADO 1] que no hiciera eso, molestándose el procesado quien le refirió que no dijera nada a [N22-ELIMINADO 71] porque les pasaría algo, conduciendo el taxi, llevando a [N23-ELIMINADO 1] [N24-ELIMINADO 102] [N25-ELIMINADO 102] domicilio cercano a la casa de [N26-ELIMINADO 1] [N27-ELIMINADO 1]

## **SEGUNDO. TRAMITACIÓN DEL PROCESO**

**PENAL.** Seguida la secuela procesal el doce de febrero del dos mil veintiuno, se celebró audiencia inicial, en la que el Juzgador dictó Auto de vinculación a proceso en contra del acusado de referencia. Posteriormente, el A quo impuso como medidas cautelares las previstas en el artículo 155, fracción primera del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistentes en la presentación periódica ante dicho Órgano Jurisdiccional, los viernes de cada quince días; así como también la prohibición de acercarse, comunicarse con [N28-ELIMINADO 1] contenida en la fracción octava del artículo 155, del Código referido; apercibiéndole que el no cumplir con las mismas tendrá como consecuencia el dictado de una orden de aprehensión. Medidas cautelares impuestas por el tiempo que dure el proceso penal.

**TERCERO. RECURSO DE APELACIÓN.** Inconforme **la Fiscal Especializada de la Unidad Integral de Procuración de Justicia**, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución de medidas cautelares, substanciándose el trámite ante el Juzgador, quien remitió los registros a la Secretaría

General del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz;  
del cual correspondió conocer a esta **Tercera Sala**.

**CUARTO. TURNO A PONENCIA.** Derivado de lo anterior, la Secretaria de Acuerdos formó el toca 325/2021 y lo turnó a la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, correspondiéndole a esta ponencia.

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Sala es competente para resolver el presente controvertido, de conformidad con los artículos 17 y 116, fracción, III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º fracción XVI, 133, fracción III, 461 y **467, fracción V**, del Código Nacional de Procedimientos Penales; así como los diversos: 2, apartado A, fracción I; 6, fracciones II, III y IV; 18, 21, 24, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

#### **SEGUNDO. ANTECEDENTES.**

**1.** Para una mejor comprensión, se enuncian los antecedentes del acto recurrido.

1.1) En audiencia inicial llevada a cabo el doce de febrero del año dos mil veintiuno, se vinculó a proceso al ciudadano N29-ELIMINADO 1  
N30-ELIMINADO 1 como presunto responsable del delito de pederastia.

1.2) Continuando con la secuela procesal, la Fiscal solicitó se le asignara al imputado, la medida cautelar consistente en prisión preventiva oficiosa, según lo

dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Política y el numeral 167 del Código procesal de la materia, vigente al momento de los hechos, al ser considerado el hecho ilícito como grave, de aquellos que atentan contra el libre desarrollo de la personalidad; esto en perjuicio de N31-ELIMINADO 1 N32-ELIMINADO 1 Siendo así, dicha medida idónea, máxime que el imputado realizó amenazas en contra de N33-ELIMINADO 71 de acuerdo a los registros constantes en la carpeta de investigación.

1.3) La defensa del imputado en réplica, manifestó que dicha medida no era la apropiada al no estar catalogada dentro del Código Nacional de Procedimientos Penales, como de aquellas que atentan contra el libre desarrollo de la personalidad, pues la reforma al artículo 19 constitucional en donde se adicionó dicho acto ilegal, se dio hasta el año dos mil diecinueve; resulta conducente aplicar como medidas cautelares las dispuestas en el artículo 155 fracción I y II, consistente en la exhibición de una garantía económica, y la fracción VI y VII, relativas a la prohibición de acercarse o tratar de comunicarse con víctimas y ofendidos. Toda vez que se atiende a hechos realizados antes de la reforma al artículo 19.

Así, el resolutor de origen consideró que no era procedente aplicar la prisión preventiva oficiosa, debido a que el hecho ilícito por el que se imputa al sujeto activo no amerita la

referida medida cautelar, pues al momento de los hechos, la pederastia no se consideraba como aquellos delitos que merecen la prisión preventiva oficiosa, según lo dispuesto en el numeral 167 del Código de Procedimientos vigente a la época de los hechos; siendo entonces conducente que el órgano acusador solicitara en todo caso la prisión preventiva justificada, pero al no hacerlo, el órgano jurisdiccional no puede corregir la petición de la Fiscalía, ya que el artículo 167 del Código de Procedimientos Penales, establece que el único que puede solicitar la prisión preventiva, oficiosa o justificada es el Ministerio Público. Imponiendo acto seguido, como medidas cautelares, las solicitadas por el defensor del imputado, consistentes en la presentación periódica de éste, los viernes de cada quince días; y la prohibición de acercarse a N34-ELI N35-ELIMINADO 1 según lo dispuesto en los artículos 155, fracciones I y VIII, apercibiendo al sujeto activo que, de incumplir con ésta, se le giraría orden de aprehensión.

**TERCERO. AGRAVIOS.** Mediante escrito de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, **la representación social** interpuso el recurso de apelación en donde medularmente solicitó la revocación de la resolución de imposición de medidas cautelares; el Juez corrió traslado a las partes, con la finalidad de pronunciarse respecto de los agravios expuestos por la recurrente; el imputado y su defensa desahogaron la vista conforme al escrito de data dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, en el sentido de confirmar el fallo recurrido; asimismo, consta el escrito de veinte de abril de dos mil veintiuno, donde la asesora jurídica de N36-ELI N37-ELIMINADO 1 se adhiere al recurso de apelación de la Fiscalía.

La recurrente formuló sus inconformidades por escrito, en las que esencialmente manifestó:

*1. El juez del conocimiento realiza una incorrecta interpretación del artículo 19 Constitucional Federal y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo que trae como consecuencia que no advierta que el delito por el cual fue imputado el detenido se encuentra previsto en el catálogo que prevén dichos numerales para la imposición de la prisión preventiva oficiosa como medida cautelar. En primer término, el artículo 19 Constitucional en su segundo párrafo, es muy claro al establecer que los delitos cometidos contra el libre y sano desarrollo de la personalidad, merecen la prisión preventiva oficiosa como medida cautelar, por lo cual es evidente que si se le imputó a N38-ELIMINADO 1 por el hecho que la ley señala como PEDERASTIA, el cual está dentro del título de los delitos que atentan contra el Libre y Sano Desarrollo de la Personalidad, previsto en el numeral 190 Quater, párrafo segundo, del Código Penal vigente al momento de los hechos denunciados; en consecuencia, la imposición de otras medidas cautelares, no resultan aptas y suficientes para garantizar que el imputado N39-ELIMINADO 1 N40-ELIMINADO no obstaculizara el desarrollo de la investigación, ya que existe el riesgo que el imputado influya sobre posibles testigos o bien induzca a terceros a realizar tal comportamiento; además que no se puede ser omisos que el imputado representa un riesgo para N41-ELIMINADO 1 N45-ELIMINADO 1 afectado gravemente el libre desarrollo de la personalidad de N42-ELIMINADO 1 ya que el delito de que se trata, tiene su razón de ser en los tocamientos lascivos en los pechos y nalgas que el imputado realizo en la corporeidad de N43-ELIMINADO 1 N44-ELIMINADO 1 que ha traído como consecuencia la afectación emocional.*

*2. Es motivo de inconformidad que la a quo de valor probatorio a los argumentos realizados por la defensa durante el debate de medidas cautelares, pues pretende acreditar que el delito de pederastia no está dentro de los delitos que atenta con el libre y sano desarrollo de la personalidad, además de que de acuerdo a la reforma del artículo 19 de la Constitución Federal, no lo determina con prisión preventiva oficiosa, lo cual tampoco le asiste la razón ya que este si se encontraba en ese título y es el bien jurídico que tutela.*

*3. Por otra parte, el a quo no hizo una correcta valoración del interés superior del menor, ya que, con la imposición de medidas cautelares distintas, el*

*juzgador ha dejado en desamparo a N46-ELIMINADO  
N47-ELIMINADO 1 quien es N48-ELIMINADO  
N49-ELIMINADO 71 la cual fue intimidada y  
amenazada por el investigado para realizar los  
tocamientos lascivos en su corporeidad*

#### **CUARTO. ESTUDIO.**

El artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, fija los alcances del medio de impugnación, haciendo hincapié que el órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo, lo admitirá o desechará y únicamente podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión impugnada a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. De no encontrar violaciones a tales derechos, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Previo al pronunciamiento, se establece como marco de referencia, que la finalidad de las medidas cautelares de conformidad con el artículo 153, del Código Nacional de Procedimientos Penales es asegurar la presencia del imputado por el tiempo que dure el procedimiento, garantizando la seguridad de la víctima u ofendido o de los testigos, o evitar la obstaculización del procedimiento.

Ahora bien, para la fijación de las medidas cautelares, el Juez de Control debe atender al *principio de proporcionalidad*, justificando cuando menos, su idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, de acuerdo a lo establecido por el numeral 156, del ordenamiento legal en comento.

De igual forma, el Juzgador de Control en ningún caso está autorizado para aplicar dicha medida sin tomar en cuenta el objeto o finalidad, o bien, aplicarla como medio para obtener una sanción penal anticipada, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 155 y 157, del Código Nacional en comento.

De una manera doctrinaria, la medida cautelar en materia penal es la situación nacida de una resolución de carácter provisional y duración limitada por la que se restringe el derecho de libertad de un imputado por un delito de especial gravedad y en quien concurre un peligro de fuga suficiente para presumir racionalmente que no acudirá a la llamada de la celebración del juicio oral.

Por otra parte, la prisión provisional participa de todas y cada una de las notas que configuran a las medidas cautelares. *Fumus boni iuris*: consiste en un juicio de imputación o fundada sospecha de participación del imputado en el hecho punible. *Periculum in mora*: o peligro en el retardo a la hora de dictar la sentencia, que en el proceso penal, se subsume en el riesgo que se sustraiga el imputado.

El peligro de fuga no sólo se incrementa o disminuye en función de la gravedad del delito, sino también de la naturaleza del hecho punible, y, sobre todo, las condiciones de arraigo del imputado, tales como el número de hijos o de personas a su cargo, su vecindad conocida, trabajo estable, reputación o fama. Sin fundada sospecha de que no se presente el imputado, nunca puede justificarse la prisión provisional, pues su finalidad esencial consiste en asegurar la futura presencia del acusado al juicio oral.

La finalidad esencial de la prisión provisional no puede ser otra que garantizar la presencia del imputado en el acto del juicio oral puesto que la prueba ha de surgir bajo la vigencia de los principios inherentes al proceso penal. La resolución que decreta una prisión provisional ha de estar suficientemente motivada, tomando en consideración la decisión en virtud de la cual se priva de libertad a una persona. Esta motivación ha de incidir especialmente en el examen ponderado de los valores igualmente importantes, en principio, de la libertad como valor supremo de la persona y las exigencias legítimas de la justicia.

A su vez, la prisión preventiva podrá restringirse y no podrá prolongarse por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso. Además de las circunstancias generales exigibles para la imposición de las medidas de coerción, la prisión preventiva sólo es aplicable cuando no puedan evitarse razonablemente la fuga del imputado, la obstaculización de la investigación o el riesgo para la víctima o para la sociedad mediante la imposición de una o varias de aquellas que resulten menos gravosas para el imputado, en cuyo caso el delito será considerado grave. La prisión preventiva finalizará cuando: a) Existan nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida. b) Su duración exceda de veinticuatro meses. c) Las condiciones carcelarias se agraven de tal modo que la prisión preventiva se traduzca en un trato cruel, inhumano o degradante.

Al examinar en su integridad los registros autenticados de audio y video remitidos para substanciar la Alzada, relativos al proceso penal N50-ELIMINADO del índice del Juzgado de <sup>75</sup>

Control del Distrito Judicial de Tantoyuca, Veracruz, respecto al recurso de apelación interpuesto por la representación social, quienes integramos este cuerpo colegiado estimamos que los agravios identificados como **1** (foja 5 vuelta 6) y **2** (foja 6), los cuáles se estudian en conjunto por economía procesal, así como el señalado como **3** (foja 6), devienen **fundados**, tal y como se explicará en párrafos subsecuentes.

Es en este sentido que, las suscritas no compartimos el criterio del Juez de Control, puesto que el ilícito por el que se vinculó a proceso al imputado en fecha doce de febrero del dos mil veintiuno, sí se encontraba comprendido dentro del catálogo de delitos establecidos por el legislador como de aquellos que atentan contra el libre desarrollo de la personalidad, al estar estipulado en los artículos 19 Constitucional, 190 quater, segundo párrafo del Código Penal del estado de Veracruz y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ahora, en el caso concreto, el Juzgador de Primera Instancia debió tener en cuenta que el delito de pederastia se encuadra en una de las hipótesis delictivas que forman parte del catálogo del numeral 19 constitucional, vigente a la época de los hechos, a saber:

**"Artículo 19...**

*El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la **prisión preventiva** cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el*

*imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la nación, **el libre desarrollo de la personalidad** y la salud.*

En concordancia con lo anterior, el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos de la materia, vigente a la época en que se suscitó el hecho antijurídico, prevé lo siguiente:

*"Artículo 167. Causas de procedencia*

*El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la Nación, **el libre desarrollo de la personalidad** y de la salud.*

Es así que, de la lectura de los citados numerales, resulta notorio que tanto el Juzgador de primera instancia, como el defensor, realizaron una incorrecta interpretación de los mismos, al no advertir que dicho ilícito sí se encontraba en la fecha de los hechos, dentro del catálogo que prevé a la pederastia como delito de aquellos que atentan contra el libre y sano desarrollo de la personalidad, al ser éste, de naturaleza sexual y oculta; máxime que, unificados los preceptos anteriores, con el Título V BIS, artículo 190 quater, segundo párrafo del Código Penal del estado

de Veracruz, vigente a la época de los hechos que a la literalidad dice:

*TÍTULO V BIS*

***DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE  
LA PERSONALIDAD***

*CAPÍTULO I*

***PEDERASTIA.***

*Artículo 190 Quater. A quien, con consentimiento o sin él, introduzca el pene por la vía vaginal, anal u oral, o por la vía vaginal o anal cualquier otro artefacto u otra parte del cuerpo distinta del pene, a una niña, niño o adolescente, se le impondrán de seis a treinta años de prisión y multa de hasta tres mil días de salario.*

***A quien sin llegar a la cópula o a la introducción vaginal, anal u oral, abuse sexualmente de un niño, niña o adolescente, o lo obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, de manera pública o privada, se le impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de hasta doscientos cincuenta días de salario.***

Resulta claro, y así lo señalamos las Juzgadoras de este Tribunal, que es un hecho notorio que le asiste la razón a la representación social al afirmar que tanto el A quo, como el defensor no realizaron una correcta interpretación de la norma aplicable, al argumentar ambos que al trece de junio de dos mil diecisiete, fecha de los supuestos hechos, el delito de pederastia no era considerado como de aquellos que ameritan prisión preventiva oficiosa, al atentar contra el libre desarrollo de la personalidad, siendo precisamente éste el bien jurídico tutelado; dejando con su incorrecta apreciación en estado de riesgo a N52-ELIMINADO 1

N51-ELIMINADO 1 pues las medidas

impuestas de exhibición de garantía económica y presentación periódica los viernes de cada quince días, no resultan aptas y suficientes para garantizar que el imputado N53-ELIMINADO 1 N54-ELIMINADO 1 no obstaculizara el desarrollo de la investigación, al no existir certeza de que el sujeto activo influya sobre posibles testigos, y representar un riesgo para la N55-ELIMINADO N56-ELIMINADO 1

Por cuanto hace al agravio **3** (foja 6), referente a la incorrecta valoración del interés superior de la menor por parte del juzgador; para las suscritas es correcto el disenso manifestado por la Fiscal, puesto que al momento de los hechos N57-ELIMINADO 1 N58-ELIMINADO 1 es N59-ELIMINADO 1 N60-ELIMINADO 1 y, aunado a esto, en los hechos descritos por la representación social en la grabación de audio y video de la audiencia inicial celebrada el doce de febrero del año dos mil veintiuno, se hace mención del dato de prueba consistente en la entrevista a N61-ELIMINADO 1 N62-ELIMINADO 1 en donde declaró: "*hace el señalamiento directo en contra de N63-ELIMINADO 1 como la persona que el día trece de junio de dos mil diecisiete, aproximadamente a las diez horas, cuando N64-ELIMINADO 1 se encontraba afuera de la escuela, la alcanzó el imputado y subió a la fuerza a N65-ELIMINADO 1 al taxi N66-ELIMINADO 1, el cual manejaba, posteriormente la llevó al N67-ELIMINADO 1 N68-ELIMINADO 102 lugar donde precisamente le tocó sus pechos y "nalgas", indicándole N69-ELIMINADO 1 que no lo hiciera, el imputado la amenazó que le pasaría algo a N70-ELIMINADO 1 N71-ELIMINADO 1 y a N72-ELIMINADO 1 si lo denunciaba"; con el fin de ocultar el ilícito cometido en agravio de N73-ELIMINADO 1*

imponer medidas cautelares distintas a la peticionada no se valoró por parte del A quo dicho principio.

Robusteciendo lo anterior con la tesis aislada 1a. /CCCLXXXVII/2015 de la Primera Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 25, diciembre del dos mil quince, Tomo I, página doscientos sesenta y tres, del rubro y texto siguiente:

**"MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. OBLIGACIONES DEL JUZGADOR PARA GARANTIZAR SUS DERECHOS.** *En la práctica judicial en materia penal, cuando un menor interviene como víctima del delito, el interés superior del niño encauza al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes. Así, el juzgador está obligado, con la finalidad de garantizar los derechos del menor de edad, a lo siguiente: a) desde el momento en que tenga conocimiento del asunto deberá informarle sobre los derechos que le asisten en su calidad de víctima, explicándole los riesgos y consecuencias del proceso; b) valorará cualquier riesgo para su integridad física o emocional, para lo cual, puede ordenar la intervención de los especialistas que considere necesarios, así como proveer las medidas necesarias en caso de que el menor se encuentre en riesgo; c) deberá prever que las medidas cautelares (provisionales o definitivas) se dicten a la luz del principio de la menor separación respecto de su familia; y, d) dictará, incluso oficiosamente, todas las medidas necesarias para esclarecer los hechos que motivan el proceso, como serían las relativas a corroborar elementos contextuales que permitan la precisión de tiempo y lugar en suplencia de la incapacidad del niño para expresar dichos conceptos de forma abstracta y convencional. Además, en todos los casos, cuando el juzgador tenga noticia de afectaciones a los derechos del niño -aun cuando no fueran ocasionados por el hecho delictivo- deberá dar aviso a la autoridad correspondiente, con la finalidad de que cese la afectación, se proporcione el tratamiento necesario y, si fuera el caso, se sancione al o a los responsables. Asimismo, el juzgador decidirá discrecionalmente sobre las medidas que deban tomarse, siempre considerando el interés superior del menor."*

En ese sentido, se ha establecido en el ámbito jurisdiccional, el interés superior del menor de edad es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica aplicable a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor, por tanto este principio ordena la realización de una interpretación sistemática para darle sentido a la norma en cuestión, tomando en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos, previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez; cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores de edad, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales, la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.

Es decir que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación; por lo que resulta necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste éste y, paralelamente, determinarlo en concreto en los casos correspondientes.

Asimismo, se ajusta al análisis, la jurisprudencia 1a. /J 18/2014 de la Primera Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 4, marzo del dos mil catorce, Tomo I, página cuatrocientos seis, del rubro y texto siguiente:

***"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. En el ámbito***

*jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los Órganos Jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.”*

Por tanto, existe por parte del Juzgador, la obligación de salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, siendo necesario tipificar y regular con precisión, los alcances y efectos necesarios para brindarle a la infancia mexicana, garantías plenas para el ejercicio de sus derechos.

De ahí, que esta Alzada es del criterio que el resolutor de primera instancia era susceptible de imponer la medida cautelar solicitada por la representación social, consistente en prisión preventiva oficiosa, pues se demostró claramente que el ilícito por el que se vinculó a proceso, se encuentra comprendido dentro del catálogo de delitos establecidos por el legislador como grave, al estar estipulado en los artículos 19 Constitucional, 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 190 quater, segundo párrafo del Código Penal para el estado de Veracruz, todos vigentes a la época de los hechos.

En esa tesitura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se **REVOCA** la imposición de medidas cautelares recurridas y en su lugar se ordena imponer a N74-ELIMINADO 1

la medida cautelar de **prisión preventiva oficiosa** por el tiempo que dure el proceso, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 165, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales; para lo cual, al A quo, le corresponderá reconducir al imputado al proceso a través del mandamiento correspondiente.

**QUINTO. PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

Este tribunal emite la presente resolución con perspectiva de género, dadas las circunstancias del caso a estudio, así como atendiendo a lo dispuesto por los artículos 1º, 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tiene aplicación la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 836, Tomo II, 10ª Época, con número de registro 2011430, de rubro y texto:

**"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** *Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así*

*como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género”.*

Enfatizándose, la existencia de una metodología que contiene varios pasos, los cuales deben seguir los operadores de justicia para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, siendo los siguientes:

**a) Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia,** sobre este tópico debe decirse no se advierte existan situaciones de poder que generen desequilibrio entre las partes de la controversia, pues si bien la víctima resulta ser mujer, no se percibe, ni constata un desequilibrio procesal respecto a su género.

**b) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género,** en el caso a estudio, se cuestionaron hechos y valoraron las pruebas desechando los estereotipos de género, sin visualizar situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género, siendo que los estereotipos de género definen el rol de una persona en función de su sexo, y con ello, se establecen metas y expectativas sociales

tanto del hombre como la mujer; asimismo, según la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, es una opinión o perjuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales desempeñadas por ambos, siendo nocivo cuando limita la capacidad de hombres y mujeres para desarrollar sus facultades personales, realizar una carrera profesional o tomar decisiones acerca de sus vidas y sus proyectos vitales; tomando en consideración, la perspectiva de género es una manera de analizar las diferencias sexuales, de cómo se convierten en desigualdad y discriminación, situación que en el caso no acontece, si bien en el presente asunto la víctima es N75-ELIMINADO 96 no se visualizan situaciones de desventaja, desigualdad o discriminación de género, ni diferencias en roles, estereotipos e identidades, que son construidos socialmente.

Aplica al caso en particular la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 443, Tomo I, 10ª Época, con número de registro 2013866, de rubro y texto siguiente:

***"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.*** *De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica - concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de*

*desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres."*

**c) Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas; se precisa, en la especie se está en presencia de una sentencia**

condenatoria y un auto de sobreseimiento, en los cuales se aportaron las pruebas por las partes; inadvirtiéndose situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, y el acceso a la justicia, a consideración de esta alzada, se dio en condiciones de igualdad, sin violentar perspectiva de género.

**d) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;** tocante a este punto, se reitera que no se detectó alguna situación asimétrica detonante de una desventaja por cuestiones de género en las partes, pues el hecho de que N76-ELIMINADO 1 no influyó en la forma de valorar las pruebas en el caso, por lo que menos se cuestiona la neutralidad del derecho aplicable, ni se evalúa el impacto diferenciado de la solución propuesta; se advierte de forma clara, que al momento de los acontecimientos, N77-ELIMINADO detalló todo lo ocurrido, sin presiones, ni desventajas.

Teniendo aplicación la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1397, Tomo II, 10ª Época, con número de registro digital 2008545, de rubro y texto:

**"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no**

*discriminación por razones de género, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género. Ahora bien, la utilización de esta herramienta de análisis para verificar si existe una situación de vulnerabilidad o prejuicio basada en el género de una persona, no es exclusiva para aquellos casos en que las mujeres alegan una vulneración al derecho a la igualdad, en virtud de que si bien es cierto que históricamente son las que más han sufrido la discriminación y exclusión derivadas de la construcción cultural de la diferencia sexual -como reconoció el Constituyente en la reforma al artículo 4o. de la Constitución Federal publicada el 31 de diciembre de 1974, en la que incorporó explícitamente la igualdad entre hombres y mujeres-, también lo es que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres. De ahí que la perspectiva de género como método analítico deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".*

**e) Aplicar los estándares de derechos humanos**

**de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas (y, aunque la tesis no lo dice, las personas indígenas);** se aplicaron dichos estándares en consideración de esta alzada, pues el resolutor valoró las pruebas para establecer que sí se ha cometido el hecho que la ley señala como delito de **PEDERASTIA.**

**f) Evitar el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá reemplazarse por un lenguaje incluyente;** cuando se trata de lenguaje inclusivo en cuanto al género, implica utilizar la lengua, ya sea de forma oral o escrita, de manera que no se discrimine ningún sexo, género o identidad de género, debiéndose utilizar de manera que no se perpetúen los estereotipos relacionados con el género, el cual se

entiende como constructo social que atribuye una serie de características culturales por haber nacido como hombre o como mujer; más, en el presente asunto, como en todos, al momento de resolver esta alzada, no emplea y evita utilizar el uso del lenguaje basado en estereotipos, roles o categorías, siendo completamente incluyente con las partes.

**SEXTO. TRANSPARENCIA.** De conformidad con los artículos 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 9, fracción II, y 18, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; en concordancia con los Lineamientos para la Elaboración y Publicación, de las versiones públicas de todas las sentencias, laudos y resoluciones que pongan fin a los juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, difundidos en la Gaceta Oficial del Estado, el treinta de junio de dos mil veintiuno, publíquese la presente resolución, como lo describe el lineamiento cuarto del último ordenamiento mencionado.

Finalmente, por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes:

### **R E S O L U T I V O S :**

**PRIMERO** Se **REVOCA** la resolución impugnada y en su lugar se ordena imponer a N78-ELIMINADO 1 **la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa** por el término que dure el proceso, la cual deberá ejecutarse en el centro de reinserción más cercano al juzgado en el que se instruye el proceso penal y será la autoridad penitenciaria la encargada de su

vigilancia, para lo cual, el A quo, deberá reconducir al imputado a través del mandamiento de captura correspondiente.

**SEGUNDO.** Para efectos de la versión pública, deberá atenderse a lo expuesto en el considerando sexto de este fallo.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes que intervinieron en esta Segunda Instancia; envíese copia debidamente certificada de la presente resolución al Juez del conocimiento y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

**A S Í,** por unanimidad de votos de las Magistradas:  
**Denisse de los Angeles Uribe Obregón** (quien tuvo a su cargo la ponencia del presente asunto), **Ailett García Cayetano** y **María del Socorro Hernández Cadena**, lo resolvió la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.  
**DAMOS FE.**

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 7.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 8.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 9.- ELIMINADO el domicilio, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 10.- ELIMINADO el domicilio, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 15.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 17.- ELIMINADAS referencias personales, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 18.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875

## FUNDAMENTO LEGAL

LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

19.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

20.- ELIMINADAS referencias personales, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

22.- ELIMINADAS referencias personales, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

23.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

24.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

25.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

26.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

27.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

28.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

29.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

30.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

31.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

32.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

33.- ELIMINADAS referencias personales, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

34.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

35.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

- 36.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 37.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 38.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 39.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 40.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 41.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 42.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 43.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 44.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 45.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 46.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 47.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 48.- ELIMINADAS referencias personales, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 49.- ELIMINADAS referencias personales, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 50.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 51.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 52.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 53.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875

## FUNDAMENTO LEGAL

LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

54.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

55.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

56.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

57.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

58.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

59.- ELIMINADAS referencias personales, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

60.- ELIMINADAS referencias personales, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

61.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

62.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

63.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

64.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

65.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

66.- ELIMINADOS los bienes muebles, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

67.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

68.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

69.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

70.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

71.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

72.- ELIMINADAS referencias personales, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

73.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

74.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

75.- ELIMINADO el sexo, 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

76.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

77.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

78.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

\*"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."